

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2021-00027-00, informándole que la Doctora **CAMILA MORENO PULIDO**, presentó memorial por medio del cual solicita aclaración al interior de este expediente. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 19 de mayo de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: KAREN MILETH VEGA MUNIVE

DEMANDADO: ENRIQUE CARLOS BALDOVINO IVIRICO

RAD: 704293184001-2021- 00027-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa el memorial presentado por la doctora **CAMILA MORENO PULIDO**, apoderada judicial de la demandante, donde manifiesta: "(...) solicito su gentil aclaración sobre la siguiente situación:

1. Conoce el despacho que apoderé a la señora KAREN MILENA VEGA MUNIVE.
2. Dentro de dicho proceso le puse de presente al despacho que fui amenazada de muerte por el demandado.
3. A la demandante le he expuesto de todos los modos posibles, que este no es el proceso conducente a aumentar la cuota alimentaria y que para ello debe conciliar la modificación de la cuota o demandar el aumento.
4. Cuando mi apoderada se acerca a la comisaria se encuentra con que la misma comisaria a quien le pediría audiencia para el aumento, era la apoderada del demandado de esta causa señor ENRIQUE BALDOVINO.
5. Por este abuso del derecho, denuncie a la comisaria, presenté una acción de tutela.
6. Dado el trámite de tutela, la abogada se declaró impedida para conocer de estas diligencias y remitió el caso a la comisaría más próxima a Majagual.
7. Solicité al Juzgado en febrero de este año, la entrega total del título, incluyendo las agencias en derecho favor de la mandante, no de la apoderada, teniendo en cuenta la urgencia e insistencia de ella.
8. El día de hoy, después de haberle dado el tiempo de espera para cobrar el mentado título, le solicite que me indicara una fecha aproximada para la recepción de las agencias en derecho que el despacho decretó en \$630.000(aproximadamente) teniendo en cuenta mis gastos, el tiempo y esfuerzo que tuve que dedicar en este proceso que no solo tiene actuaciones dentro de su sala sino en otras entidades.

9. Sorprendentemente la cliente me indicó que no me pagaría las agencias porque ella tenía que consultarlo y que la llamaría a usted con quien había hablado y que no le había dicho nada de tener que pagarme sino que "le haría el favor de consignarle el título completo a ella"

De acuerdo a los hechos planteados por la togada en su misiva recibida el día mayo 10 de 2022, este despacho procede a exponer las siguientes consideraciones:

Del acápite 1: Que mediante proveído de data mayo 18 de 2021 se resolvió: "**OCTAVO:** Téngase a la doctora **CAMILA MORENO PULIDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.413.410 y T.P.No. 221.203 del C.S. de J.; como apoderada judicial de la demandante **KAREN MILETH VEGA MUNIVE**, quien representa a sus menores hijos (...)"

Del acápite 2: Que este despacho no es competente para adelantar gestiones de amenazas de muerte por el aquí demandado, toda vez que son del resorte de otras entidades, que en términos de la Ley 1801 de 2016, las autoridades de policía deben conocer de tal situación:

"Artículo 16. Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía."

"Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...)

4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio. (...)

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas (...)"

Por lo anterior, debe la apoderada judicial de la ejecutante acercarse a las entidades respectivas, para que proceda a instaurar las denuncias a que hubiere lugar, ya que esta judicatura desconoce los hechos que dieron origen a la misma y la togada como profesional del derecho sabe cual es el tramite a seguir respecto de la misma.

Del acápite 7: Que en providencia fechada febrero 21 hogaño esta judicatura resolvió modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte interesada, obteniendo como valor total adeudado a la demandante la suma de NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L. De igual manera se fijó como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATRO PESOS (\$632.004) e incluyéndose en la liquidación de costas, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Posteriormente, en auto de fecha 02 de marzo del año en curso, se determinó:

“PRIMERO: Ordénese la entrega a la ejecutante, de todos los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho y a nombre de la demandante **KAREN MILETH VEGA MUNIVE**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.098.639.126 expedida en Bucaramanga (Santander), y los que en lo sucesivo lleguen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con la autorización de los mismos vía web, a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, para que sean retirados por la señora **KAREN MILETH VEGA MUNIVE**, en calidad de madre de los menores **N.B.V.** y **E.C.B.V.**”

Es pertinente mencionar, que el citador del despacho, el día mayo 10 de 2022, recibió una llamada telefónica de la señora Karen Mileth Vega Munive, dondese se dejó constancia: “(...) manifestando que su abogada le solicito la cancelación de unos honorarios que le estaba adeudando por valor de \$600.000 pesos, los cuales este despacho había ordenado cancelarle, y me solicito le revisara la veracidad de ello. Al hacer la revisión del proceso no encontré ningún auto que ordenara lo dicho por la señora Vega Munive, por lo que en ese instante fue lo que le declaré. Luego de haber terminado la conversación con la usuaria, llame a la señora juez de este despacho judicial, para ponerla al tanto de la situación, y ella me hizo caer en cuenta que en el auto que modifíco la liquidación del crédito de fecha 21/02/2022, se fijaron unas agencias en derecho por valor de \$632.004, y me dijo que le llamara para corregir la información y le enviara el auto aludido.”

En primer lugar, le llama la atención a este despacho que la demandante afirme que hablo telefónicamente con la titular del juzgado y que supuestamente le indique que no le debía cancelarle a la togada las agencias en derecho, hechos que carecen de veracidad, debido a que el teléfono asignado al despacho es atendido por los servidores judiciales del mismo, tanto así, que dicha llamada fue atendida por el señor OSCAR LUIS OSORIO HERNANDEZ, como consta en la constancia secretarial que dejó al respecto, sin embargo, se hace necesario aclarar el precitado servidor ingreso hace pocos meses a la carrera judicial en el cargo de citador grado 3 de este despacho, quien una vez atendió la llamada procedió a informarme de lo sucedido ya que tenía dudas al respecto por su poca experiencia en los trámites de los procesos que cursan en este juzgado, razón por la cual, le aclare que en el auto que modificó la liquidación del crédito se habían fijado unas agencias en derecho, situación que colocó inmediatamente en conocimiento de la demandante.

Ahora bien, en cuanto a los honorarios de la profesional del derecho, no es del resorte de este despacho entrar a debatir sobre los mismos, ya que éstos son fijados libremente entre el abogado y su representado, por lo que en el caso concreto no nos consta el arreglo establecido entre cliente y abogado.

Por último, de lo manifestado por la togada en los literales 3, 4, 5, 6 y 8 de su escrito, a esta judicatura no le consta, puesto que, al tenor del relato, son actividades propias del ejercicio de la profesión y deberes que el profesional del derecho debe atender con celosa diligencia los encargos

de sus poderdantes. Así las cosas, no es factible entrar a aclarar lo estipulado en esos acápite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración incoada por la abogada **CAMILA MORENO PULIDO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria, comuníquese de la presente decisión a la abogada y apórtesele copia de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria, llévase estricto control de la orden dada, previa anotación que se lleva en el libro radicator de este juzgado.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45c0ef598dcdf5f6ddc89d94d246972fef3fa5b1bed665849c0453312707028

Documento generado en 19/05/2022 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>